REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADA: ANA LUISA MORENO LENIS
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00097-00

Auto de Interlocutorio No.: 476

Una vez vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, realizada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP vista a folios 116 a 121, se procede a resolver la misma.

ANTECEDENTES.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, por conducto de apoderado, incoa el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) contra la señora ANA LUISA MORENO LENIS, a efectos de solicitar la nulidad de la Resolución No. 005663 del 15 de junio de 1990, emanada de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquida en favor de la señora ANA LUISA MORENO LENIS una pensión gracia.

El apoderado judicial de la parte accionante fundamenta la medida cautelar en los siguientes términos[1]:

Aduce que la entidad demandante al momento de reliquidar la pensión gracia de la señora ANA LUISA MORENO LENIS, a través de la Resolución No. 005663 del 15 de junio de 1990, tuvo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, durante julio 1° de 1988 a junio 30 de 1989; desconociendo de este modo las normas que rigen la pensión gracia, según las cuales dicha prestación debe ser liquidada con el 75% de los factores devengados durante el año inmediatamente anterior al que adquirió el status de pensionada y que para el caso en concreto, correspondería al periodo 1985 a 1986, siendo ésta

[1] *Folios 116 a 121 del expediente.*

última fecha el momento en que cumplieron con los requisitos para gozar de la pensión, esto es, 50 años de edad y contar con 20 años de servicios.

Así pues es evidente que la Resolución No. 005663 del 15 de junio de 1990 expedida por CAJANAL, ha desbordado la preceptiva legal y en consecuencia adolece de nulidad al haber sido expedida contrariando las normas legales, en virtud de lo cual se resulta procedente acceder a la suspensión provisional solicitada en el presente asunto, pues es evidente que la reliquidación con el promedio de todos los factores salariales devengados, procede al momento de adquirirse el status pensional y no del retiro definitivo, lo cual ocurrió el 24 de abril de 1986, excluyendo de dicha liquidación las vacaciones, la indemnización de vacaciones, la bonificación por recreación, las cesantías y el auxilio por retiro, en caso de haberlas devengado, como quiera que estos factores no constituyen salario; así mismo aclara que en caso de que alguno de los factores salariales base de liquidación sean de aquellos que se pagan de forma anual, solo se tomará una doceava parte al momento de hacer la liquidación respectiva.

De la solicitud de suspensión provisional, se corrió traslado a la parte accionada[2], quien dentro del término, guardó silencio (fl. 173).

CONSIDERACIONES.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. Constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *"...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, fortaleció el tema de las medidas cautelares, convirtiéndose en una de las figuras novedosas del nuevo procedimiento administrativo. Con ello lo que busca es proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Al respecto el artículo 229 del CPACA, dispone:

> *"Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)"*

---

[2] *Folio 165 del expediente.*

Así mismo, el artículo 230 del C.P.A.C.A., establece el contenido y alcance de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

> *"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."*

Aunado a lo anterior, el artículo 231 del C.P.A.C.A., señala los requisitos para decretar las medidas cautelares:

> *"REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o,

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Sobre el alcance de la modificación de los requisitos legales a los que debe sujetarse el juez para decretar o no una medida de suspensión provisional de actos administrativos, el H. Consejo de Estado[3] tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgëre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de

---

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00.*

esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba." (Se resalta por el Despacho).

EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso sub-examine y revisada la solicitud de medida cautelar, se advierte que la parte accionante como fundamento de la misma invoca como norma violada por el acto administrativo demandado las Leyes 114 de 1913, 4ª de 1966, 224 de 1972 y el Decreto 1743 de 1966.

Sin embargo, una lectura detenida de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional que ocupa la atención del Despacho lleva a concluir, que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requisitos argumentativos mínimos que harían procedente tal medida.

En efecto, una confrontación directa del acto administrativo demandado con las normas legales invocadas, no permite *per se* dilucidar que existen razones jurídicas suficientes para conceder la medida de suspensión provisional, ya que como bien se aprecia, dicha sustentación jurídica llevaría al despacho a valorar la forma en que el acto administrativo cuya suspensión se persigue violó las normas constitucionales y legales que se invocan como transgredidas, análisis que exige un nivel de argumentación sólido y claro que correspondía asumir a la parte actora y que será menester dilucidar en la sentencia definitiva con mayores argumentos.

De esta forma, la legalidad o no del acto administrativo contenido en la Resolución No. 005663 del 15 de junio de 1990, emanada de la extinta CAJA NACIONAL DE

PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó a favor de la señora ANA LUISA MORENO LENIS una pensión gracia, impone un análisis riguroso de las normas generales que regulan tanto la competencia del órgano que los expidió como las que sirven de sustento para la decisión final de reliquidar la pensión gracia, lo que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; y si el Despacho, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tal diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* que será el realizado en la decisión de mérito que se profiera.

En atención a lo expuesto, se estima que la solicitud de medida provisional deprecada por la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 230 del C.P.A.C.A. y por ende el Despacho se abstendrá de decretarla, haciéndose la salvedad que la presente decisión no puede tomarse como prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional deprecada por la parte actora, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que la presente decisión no se puede tomar como prejuzgamiento.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

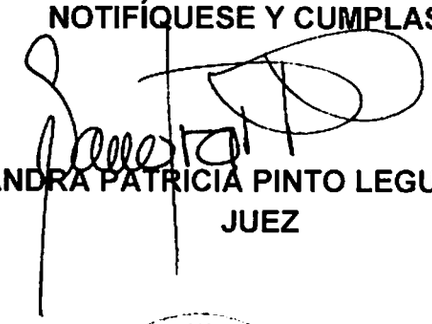

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
del 15 MAY 2018
La Secretaria
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO HURTADO VILLAQUIRÁN
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00383-00

Auto de Interlocutorio No.: 470

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 437 de abril 27 de 2018, proferido por este Despacho, a través del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 437 de abril 27 de 2018, proferido por este Despacho, a través de la cual se negó parcialmente el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del 15 MAY 2018
La Secretaria _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO BONILLA BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00158-00

Auto Sustanciación No.: 342

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderado judicial del demandante, contra el auto interlocutorio No. 234 del 15 de marzo de 2018 (fls. 119-121).

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN.

El apoderado del señor JOSÉ ALBERTO BONILLA BERMÚDEZ solicita que se revoque/reponga el auto interlocutorio No. 234 del 15 de marzo de 2018, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de este asunto y se dispuso remitirlo a los juzgados laborales, argumentando que en el presente proceso no se está solicitando derechos laborales, sino que se ordene la nulidad del acto administrativo que ordenó el descuento de la mesada pensional y que por lo tanto, la norma que se aplica es la establecida en el código contencioso administrativo y el juez natural para tramitar el proceso es el administrativo. Recalca que no se habla en la demanda de seguridad social sino de actos administrativos emitidos sin los requisitos de la norma administrativa.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, consagran lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación*** *o de súplica.*
>
> ***En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.***" Resalta el Despacho
>
> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos*

proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

De acuerdo con las preceptivas en cita, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá en la oportunidad y se le dará el trámite señalado en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, contra la providencia recurrida a través del cual se declaró la falta de jurisdicción de este despacho para conocer esta demanda, procede únicamente el recurso de reposición, y por consiguiente, para su trámite e interposición es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P., el cual preceptúa:

*"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observarse que el auto Interlocutorio No. 234 del 15 de marzo de 2018, fue notificado por estados electrónicos el 16 de marzo de 2018 (fl. 118), tenía la parte actora como plazo máximo para interponer el recurso hasta el 22 de marzo de 2018, término dentro del cual fue interpuesto el recurso en mención.

En consecuencia, advertida como está la procedencia del recurso de reposición, pasa el Despacho a resolver este último en los siguientes términos:

El apoderado argumenta que esta jurisdicción es la competente para conocer este asunto porque en el presente proceso no se está solicitando derechos laborales, ni

se habla de seguridad social, sino que lo que pretende es que se declare la nulidad del acto administrativo expedido sin los requisitos de la norma administrativa que ordenó el descuento de la mesada pensional.

El argumento del despacho para disponer la remisión de este asunto a los juzgados laborales encuentra fundamento en el artículo 104 del C.P.A.C.A. que establece que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: "*está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Subrayado del Despacho).

Así mismo, en la providencia recurrida se hizo alusión a un pronunciamiento del H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del 30 de agosto de 2017[1], a través de la cual resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado entre esta instancia y un Juzgado Laboral, del cual se reitera lo siguiente:

> *"Así mismo, debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, que entro a regir el 2 de julio de 2012 y, que sobre el particular consagró:*
>
> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
>
> *Esta norma contiene 2 hipótesis: i) los diferendos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y ii) aquellos relativos a la seguridad social de* ***servidores públicos****, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.*
>
> *La primera hipótesis sin duda hace referencia, únicamente a los conflictos en donde intervengan empleados públicos pues es con quienes el Estado establece una "relación legal y reglamentaria, lo que no ocurre en el caso de los trabajadores oficiales o los miembros de corporaciones públicas. No obstante,*

[1] *Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente: Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicación No. 11001010200020160336100.*

esta conclusión no puede conllevar a restringir la segunda de las hipótesis por cuanto ***el sujeto activo de la norma sigue siendo el servidor público. En otras palabras, las circunstancias que limitan la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto del conocimiento de controversias relativas a los servidores públicos dentro de la primera hipótesis, no pueden ser aplicadas a la segunda, para caracterizar al sujeto al punto de modificarlo.***

De ahí, que ***no pueda considerarse*** *que el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorgue la competencia a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo para conocer de los litigios relativos a la seguridad social de los empleados públicos,* ***pues su texto se infiere a los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.*** *De hecho, esta interpretación guarda estricta coherencia con el criterio orgánico o subjetivo prevalente en la Ley 1437 de 2011. (...)"* (Subrayado del Despacho).

De esta forma, el despacho concluyó que es evidente que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de todos los asuntos laborales y de seguridad social donde intervengan servidores y empleados públicos, cuando el régimen esté administrado por una entidad de derecho público y que para el caso en concreto, no se cumple tal presupuesto, en el entendido que COLPENSIONES, si bien es una entidad de naturaleza pública, administra el régimen pensional de servidores y empleados públicos, pero también de afiliados que se rigen por el Sistema General de Pensiones y que tienen vinculación contractual regida por el derecho privado, no se tiene por cierto que el causante señor José Alberto Bonilla Bermúdez, ostente la condición de servidor o empleado público para el momento en que adquirió su status pensional, tal como puede corroborarse con el documento que obra en el CD contentivo de su expediente administrativo disponible a folio 116.

En este orden de ideas, el Despacho reitera la posición adoptada en el auto interlocutorio No. 234 del 15 de marzo de 2018, en el sentido de afirmar que este asunto, que versa sobre la afectación de una prestación periódica como lo es la mesada pensional en el 50%, por el descuento del porcentaje por persona a cargo, es un conflicto de la seguridad social sin duda y por ende, dada la calidad del demandante, debe ser conocido por el juez laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 234 del 15 de marzo de 2018, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 234 del 15 de marzo de 2018, por lo expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia, continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
del 15 MAY 2018
La Secretaria
MCI

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00202-00

Auto Interlocutorio No.: 474

Viene el proceso al despacho a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a folios 323 a 324 del expediente, a través del cual peticiona se proceda a la corrección del error aritmético contenido en el literal c) de la Sentencia de Primera Instancia No. 033 de 23 de marzo de 2018 proferida por este despacho, en el entendido que se dejó consignado el nombre de Kelly Johana Hernández Santacruz, cuando en realidad es Kelly Johana Hernández Masaguel.

Igualmente manifiesta que se omitió incluir en los perjuicios morales al señor Juan Carlos Hernández Martínez, en su condición de padre de la víctima directa, todo lo anterior con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P. que modificó el artículo 310 del derogado Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 286 del C. G. del P., en relación con la corrección de errores aritméticos, lo siguiente:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* (Subraya el despacho)

Cabe anotar que los errores aritméticos que indica el apoderado judicial de la parte demandante efectivamente están contenidos en la parte resolutiva de la

sentencia en mención e influyen en ella, por tanto, es dable proceder a su corrección en cualquier tiempo.

De la misma manera, se advierte que se incurrió en error aritmético en el segundo apellido de la señora LIZETH CAROLINA HERNÁNDEZ, pues se dejó consignado MASGUEL cuando en realidad es MASAGUEL, razón por la cual se procederá a su corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los literales b) y c) del numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia No. 0033 de 23 de marzo de 2018, los cuales quedaran así:

> *"b) La suma equivalente a noventa (90) SMLMV a favor de cada uno de las siguientes personas: LUCIA ELIZABETH SANTACRUZ SAÑUDO, LUZ XIMENA GÓMEZ, MELANY TAMARA HERRERA GÓMEZ y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que ostentan la calidad de padres, compañera permanente e hija de crianza de la víctima directa.*
>
> *c) La suma equivalente a cuarenta y cinco (45) SMLMV a favor de cada uno de los (a) señores (a) RICARDO HERNÁNDEZ ROMERO, DANNA HERNÁNDEZ SANTACRUZ, JEYSON HERNÁNDEZ SANTACRUZ, KELLY JOHANA HERNÁNDEZ MASAGUEL, LIZETH CAROLINA HERNÁNDEZ MASAGUEL y JUAN PABLO HERNÁNDEZ MURCIA, teniendo en cuenta que ostentan la condición de parientes en segundo grado de consanguinidad dado que el primero es el abuelo y los restantes hermanos de la víctima directa".*

SEGUNDO: En lo demás permanece incólume la sentencia No. 0033 de 23 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
Del 15 MAY 2018
La Secretaria.
J.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA RENGIFO TOBAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-2017-00096-00

Auto Sustanciación No.: 343

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., contra el auto interlocutorio No. 159 del 22 de febrero de 2018 (fls. 76-77), por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de las demanda.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN.

Sustenta su recurso la apoderada judicial, indicando que el artículo 316 del Código General del Proceso enseña que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y si bien es cierto que como excepción a la regla el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los casos en lo que las partes así lo convengan o cuando el demandando no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en constas y perjuicios, debe hacerse claridad que ninguno de estos es el caso que aquí nos atañe, pues la entidad demanda no coadyuvó al desistimiento presentado por la demandante.

De otro lado, el artículo 316 ibídem indica que de la solicitud del demandante se le correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento solicitado, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, a lo cual no se le dio aplicación y por tanto no se le dio oportunidad a la entidad demandada de manifestarse sobre el desistimiento presentado. (fls. 78-79).

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, consagran lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, ***el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación*** *o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
(...)" (Subrayado y resaltado por el Despacho)

De acuerdo con las preceptivas en cita, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá en la oportunidad y se le dará el trámite señalado en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 159 del 22 de febrero de 2018 (fls.76-77), a través del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte actora en aplicación del artículo 314 del C.G del P., no está sujeta al recurso de reposición en tanto se trata de una providencia que pone fin al proceso y por ende el recurso procedente no es otro que el de apelación; para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. ***Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*** *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si*

ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observarse que el auto Interlocutorio No. 159 del 22 de febrero de 2018, fue notificado por estados electrónicos el 23 de febrero de 2018 (fl. 77), tenía la parte actora como plazo máximo para interponer el recurso hasta el 28 de febrero de 2018, término dentro del cual fue interpuesto el recurso en mención.

En consecuencia, advertido como está la procedencia del recurso de apelación y que el mismo fue incoado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de APELACION contra el Auto Interlocutorio No. 159 del 22 de febrero de 2018, en el efecto suspensivo tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 243 de la misma codificación y se ordenará remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se desate la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de REPOSICIÓN incoado contra el Auto Interlocutorio No. 159 del 22 de febrero de 2018, a través del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora en aplicación del artículo 314 del C.G del P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (art. 243 C.P.A.C.A.) interpuesto por la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., contra el Auto Interlocutorio No. 159 del 22 de febrero de 2018, a través del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora en aplicación del artículo 314 del C.G del P.

TERCERO: EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

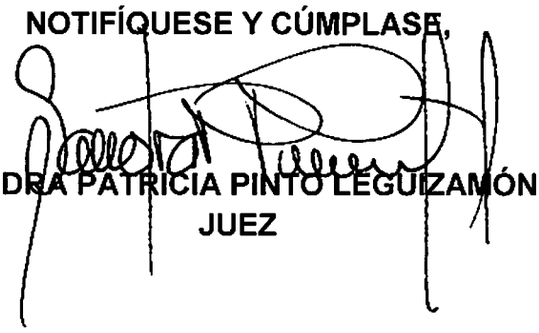

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 028

del 15 MAY 2018

La Secretaria

JG

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN CHACÓN REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN No. : 76001-33-33-003-2017-00160-00

Auto de Sustanciación No.: 345

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la adición de la demanda presentada por los demandantes.

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

> *"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*
>
> *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)"*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede; de igual forma es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pretensiones de la demanda, pues se pretende adicionar las disposiciones quebrantadas que hacen parte de los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Por lo anterior y reunidos como están los requisitos exigidos por la Ley, el Despacho ordenará correr traslado de la reforma a la parte demandada, a la llamada en garantía y al Ministerio Publico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 429 a 430 del expediente, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Representante del Ministerio Público Delegada ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
Del 15 MAY 2018
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MARÍA CAMACHO ALBARRACÍN
DEMANDADOS: RED DE SALUD LADERA E.S.E. – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "PRESTADORES DE SERVICIO AGRUPADOS" – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPVENSER" – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COENPAZ"
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00180-00

Auto Interlocutorio No.: 472

Vista la constancia secretaria que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre el extremo pasivo de la demanda conformado entre otros por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COENPAZ, entidad que en la actualidad se encuentra liquidada.

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 1208 del 15 de diciembre de 2017, este despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora SANDRA MARÍA CAMACHO ALBARRACÍN en contra de la RED DE SALUD LADERA E.S.E. – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "PRESTADORES DE SERVICIO AGRUPADOS" – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPVENSER" – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COENPAZ"; empero, encontrándose el presente asunto para la notificación el Despacho advirtió que la entidad demanda COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COENPAZ" se encuentra liquidada desde el 13 de noviembre de 2012 (fl. 21 del cuaderno No. 1), situación que fue corroborada por la apoderada judicial en el proceso ordinario laboral (fl. 347 del cuaderno No. 1)

Teniendo cuenta lo anterior, y advertido el yerro involuntario cometido en el referido auto interlocutorio, al admitirse la demanda por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COENPAZ", entidad que ya se encuentra liquidada, sin personería jurídica y por ende no puede hacer parte del extremo pasivo de la presente demanda, se dispondrá corregir el yerro cometido sacando a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COENPAZ" del extremo pasivo de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER COMO EXTREMO PASIVO DE LA LITIS a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COENPAZ", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME los demás apartes y numerales contenidos en el auto interlocutorio No. 1208 del 15 de diciembre de 2017 y seguir con la etapa subsiguiente del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
Del 15 MAY 2018
La Secretaria
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00207-00

Auto de Interlocutorio No.: 475

Una vez vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, realizada por el apoderado judicial de la parte actora, se procede a resolver la misma.

ANTECEDENTES.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por conducto de apoderado judicial, incoa el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

El apoderado judicial realiza un recuento normativo sobre la procedencia de la suspensión de un acto administrativo, indicando en síntesis que lo que se pretende con la medida, es que se suspenda el cobro de la deuda y con ello se evite que las partes incurran en desgastes, al solicitar el dinero de una resolución que a su juicio se encuentra viciada, mediante cobro coactivo. Pues este cobro, constituye para la entidad un perjuicio económico, que puede evitarse hasta que se profiera sentencia, sin embargo, la no ejecución de la resolución sancionatoria no constituiría perjuicio inminente para ninguna de las partes.

Agrega que teniendo en cuenta que la presente Litis tiene por objeto la decisión sobre la legalidad de las actuaciones desplegadas por la administración municipal, y que busca dejar sin fundamento la imposición de las liquidaciones oficiales de alumbrado público por vicio en el procedimiento administrativo adelantado, sería improcedente e ilegal el cobro coactivo del impuesto liquidado, pues aun o existe pronunciamiento judicial al respecto.

En consecuencia, considera que hasta que no exista un estudio de fondo del asunto la misma no debe ser ejecutado por parte del Municipio, por lo cual es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

De la solicitud de suspensión provisional, se corrió traslado a la parte accionada[1], quien dentro del término descorrió la medida cautelar propuesta por la entidad demandante (fls. 171-176), indicando lo siguiente:

La Administración Municipal se opone por completo al decreto de la suspensión provisional de acto administrativo enjuiciado, pues para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo por parte del juez, debe primar que la violación esgrimida sea manifiesta, ostensible y directa, que surja a simple vista, ya sea porque se aprecie la infracción a partir de la mera confrontación de normas como podría suceder entre el acto acusado y la norma o normas que sirven de fundamento, o también porque el acervo probatorio allegado con la solicitud permitan su fácil deducción; no obstante, lo diáfano de la norma, se logra observar fácilmente a partir del escrito de la demanda, que el apoderado del demandante no presenta la solicitud en dichos términos, toda vez que acuña la petición con los lineamientos generales que vierten de los artículo 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

Aludió que para decretar une medida cautelar de suspensión provisional, la norma exige que se haga una confrontación y que de manera palmaria surja o se evidencie la ilegalidad sin mayores elucubraciones y en el caso tal situación no se presenta, toda vez que deberá adentrarse al fondo del asunto haciendo un análisis más complejo para decidir si los actos se ajustaron a legalidad o no.

CONSIDERACIONES.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. Constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: *"(...) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, fortaleció el tema de las medidas cautelares, convirtiéndose en una de las figuras novedosas del nuevo procedimiento administrativo. Con ello lo que busca es proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Al respecto el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada,*

[1] *Folios 164-165 del expediente.*

las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)"

Así mismo, el artículo 230 del C.P.A.C.A., establece el contenido y alcance de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

Aunado a lo anterior, el artículo 231 del C.P.A.C.A., señala los requisitos para decretar las medidas cautelares:

"REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o,

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Sobre el alcance de la modificación de los requisitos legales a los que debe sujetarse el juez para decretar o no una medida de suspensión provisional de actos administrativos, el H. Consejo de Estado[2] tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: ***i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" -(del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la

---

[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00.*

demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación ***directa*** *con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura ***excluía*** *que el operador judicial pudiera incursionar en* ***análisis*** *o* ***estudio****, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional ***lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."*** (Se resalta por el Despacho).

EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso sub-examine y revisada la solicitud de medida cautelar, se advierte que la parte accionante como fundamento de la misma invoca como norma violada por los actos administrativos demandados el artículo 29 de la Constitución Política.

Sin embargo, una lectura detenida de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional que ocupa la atención lleva a concluir, que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requisitos argumentativos mínimos que harían procedente tal medida.

En efecto, una confrontación directa de los actos administrativos demandados con la norma superior invocada, no permite *per se* dilucidar que existen razones jurídicas suficientes para conceder la medida de suspensión provisional, ya que como bien se aprecia, dicha sustentación jurídica llevaría al despacho a valorar la forma en que los actos administrativos cuya suspensión se persigue violaron las normas constitucionales y legales que se invocan como transgredidas, análisis que exige un nivel de argumentación sólido y claro que correspondía asumir a la parte actora y que será menester dilucidar en la sentencia definitiva con mayores argumentos.

De esta forma, la legalidad o no de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones atacadas, impone un análisis riguroso de las normas generales que regulan tanto la competencia del órgano que lo expidió, como las que sirven de sustento para iniciar el cobro de las obligaciones contenidas en los actos administrativos demandados, estudiándose de paso, la configuración o no del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro, lo que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; por ende, si el Despacho, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tal diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* que será el realizado en la decisión de mérito que se profiera.

En atención a lo expuesto, se estima que la solicitud de medida provisional deprecada por la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y por ende el Despacho se abstendrá de decretarla, haciéndose la salvedad que la presente decisión no puede tomarse como prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida de suspensión provisional deprecada por la parte actora, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que la presente decisión no se puede tomar como prejuzgamiento.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
del 15 MAY 2018
La Secretaria
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZADIS FERNANDO OBANDO BASTIDAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00213-00

Auto de Sustanciación No.: 347

Se encuentra el proceso a despacho para pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 153 del 22 de febrero de 2018, por el cual se inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito visible a folios 2 a 4 de este expediente, la apoderada judicial de la parte actora solicitó se siga adelante con la ejecución de la sentencia No. 115, notificada y ejecutoriada el día 13 de noviembre de 2014 y confirmada por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Luego de dirimirse un conflicto de competencia y de determinarse que corresponde a este despacho el conocimiento del presente asunto (fls. 23-27), el día 22 de febrero de 2018 se profirió la providencia objeto de impugnación – auto interlocutorio No. 153 del 22 de febrero de 2018 - (fls. 34-35) por el cual se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora aporte el poder especial que la faculta para efectuar el cobro ejecutivo de las sentencias No. 115 del 30 de mayo de 2014 y 650 del 29 de octubre de 2014, proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle respectivamente.

Una vez notificada la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante manifestó su inconformidad, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que no hay lugar a exigírsele el referido poder y en consecuencia, solicita que se reponga lo resuelto y se libre mandamiento de pago.

Ahora bien, sobre la procedencia de recursos en contra de la inadmisión de la demanda ejecutiva, el artículo 90 del Código General del Proceso expresamente señala:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

*Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)" (Destaca el Despacho)

Con fundamento en la norma en cita se concluye que la decisión contenida en auto interlocutorio No. 153 del 22 de febrero de 2018, no es susceptible de recurso alguno, por expresa disposición legal, lo cual impone al despacho declarar improcedentes los propuestos por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 153 del 22 de febrero de 2018, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
del 15 MAY 2018
La Secretaria
MCI

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CAMPO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2017-00245-00

Auto Interlocutorio No.: 477

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, incoado por la apoderada de la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 264 del 15 de marzo de 2018, mediante el cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 115 de 19 de febrero de 2018, a través del cual se admitió parcialmente la demanda y se rechazó por el señor JORGE ARMANDO CAMPO DÍAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores BRYAN STEVEN CAMPO RUIZ y ANA MARÍA CAMPO RUIZ.

RAZONES DE LA IMPUGNACION.

Sustenta su recurso la apoderada judicial de la parte demandante que se notificó por conducta concluyente frente a unos demandados y que el Despacho incurrió en error en el listado de estado electrónico No. 009 del 20 de febrero de 2018, donde se le notifica la admisión de la demanda frente al señor VÍCTOR ALFONSO CAMPO DÍAZ y no se hace alusión al señor JORGE ARMANDO CAMPO DÍAZ, haciéndola incurrir en error al considerar que la demanda se encontraba admitida.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que declara extemporáneo el recurso de apelación procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá en la oportunidad y se le dará el trámite señalado en el Código General del Proceso.

En el presente asunto, se trata del Auto Admisorio de la demanda, el cual estaba sujeto a la notificación por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. y como se señaló en la providencia recurrida se verificó que la notificación practicada a la apoderada de la parte actora se realizó mediante mensaje dirigido a su buzón de correo electrónico (merabogada94@hotmail.com) y en este se le advirtió que se allegaba copia íntegra del estado electrónico y de las providencias que allí se notifican, no asistiendo razón a la apoderada cuando sostiene que únicamente se le notificó del

numeral segundo referido a la admisión pero no del numeral primero donde se rechaza la demanda en relación con el demandante señor JORGE ARMANDO CAMPO DÍAZ.

Por los motivos expuestos, el Despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 264 del 15 de marzo de 2018 y ordenará la expedición de las copias de esta providencia, el poder y sus anexos (folios 1-7) del Auto Interlocutorio No. 115 de febrero 19 de 2018, del incidente de nulidad propuesto y del recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la Parte Actora, de la constancia de notificación del estado electrónico, del auto interlocutorio No. 264 de marzo 15 de 2018, y el recurso de reposición (folios 84 a 103) a costa de la parte interesada conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 353 del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 264 del 15 de marzo de 2018, por la cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la Parte Actora contra el Auto Interlocutorio No. 115 de 19 de febrero de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría la expedición de copias de ésta providencia, esta providencia, el poder y sus anexos (folios 1-7) del Auto Interlocutorio No. 115 de febrero 19 de 2018, del incidente de nulidad propuesto y del recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la Parte Actora, de la constancia de notificación del estado electrónico, del auto interlocutorio No. 264 de marzo 15 de 2018, y el recurso de reposición (folios 84 a 103).

TERCERO: Para tal efecto, deberá la parte interesada suministrar las expensas necesarias, en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para compulsarlas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
Del 15 MAY 2018
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE URIEL FLOREZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00273-00

Auto Interlocutorio No.: 471

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 011 del 16 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES.

Mediante Auto de Sustanciación No. 011 del 16 de enero de 2018, se dispuso la inadmisión de la presente demanda al observar que era necesario estimar razonadamente la cuantía, acreditar el cumplimiento del requisito previo de la conciliación prejudicial y determinar el último lugar donde prestó sus servicios el señor JOSÉ URIEL FLOREZ MOSQUERA.

La apoderada del accionante, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la providencia en cuestión, aduciendo que no hay lugar a exigir el requisito de la conciliación prejudicial, pues se trata de la reclamación de derechos laborales, ciertos e indiscutibles, que no son susceptibles de ella.

A su vez, el Oficial de la Sección Base de Datos del Ejército Nacional, en respuesta al requerimiento que le fue hecho, allegó el oficio que puede verse a folio 32, en el que hace constar que el último lugar de prestación de servicios del Soldado Profesional (R) JOSÉ URIEL FLOREZ MOSQUERA, fue en el Batallón de Atención y Prevención de Desastres No. 80 "Bg. Álvaro López Vargas", con sede en Tolemaida, Cundinamarca.

Conforme a lo informado por la Sección Base de Datos del Ejército Nacional, se concluye que este Despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

Así las cosas, se impone dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 011 del 16 de enero de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda en atención a la falta de competencia territorial que habrá de declararse, lo cual impide emitir un pronunciamiento de fondo sobre el motivo de inconformidad que dio origen al recurso de reposición presentado por la apoderada del señor JOSÉ URIEL FLOREZ MOSQUERA.

En consecuencia, se declarará la incompetencia para conocer del asunto por el factor territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot – Cundinamarca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 011 del 16 de enero de 2018 por el cual se inadmitió la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto por el factor territorial.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot - Cundinamarca (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
del 15 MAY 2018
La Secretaria MCP A.L.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO BUSTAMANTE VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00288-00

Auto Interlocutorio No.: 473

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte accionante contra el proveído No. 028 del 17 de enero de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda para que el demandante aportada la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

ANTECEDENTES.

El señor JORGE EDUARDO BUSTAMANTE VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Palmira.

Esta agencia judicial a través del auto No. 028 calendado el 17 de enero de 2018, inadmitió la demanda para que la parte actora aportara la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (fl. 17).

Inconforme la parte actora con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

En primer lugar expuso el significado de la palabra PATRIMONIAL, para con ello enunciar que la Resolución No. 463 del 15 de junio de 2017, además de imponer sanciones de otra naturaleza, en su artículo primero impone una sanción de naturaleza pecuniaria por valor de $4.426.200.oo; con ello, originó un derecho personal, crédito u obligación a favor de la administración y en contra de su poderdante, derecho personal este apreciable en la suma de dinero antes mencionada y por tanto, necesariamente de carácter patrimonial.

En síntesis, concluyó que la Resolución No. 463 del 15 de junio de 2017, en uno de sus puntos tiene el carácter de patrimonial y, por tanto, al solicitarse su suspensión provisional, no es necesario agotar en forma previa la conciliación como requisito de procedibilidad. En consecuencia, solicitó revocar la decisión que se impugna.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación*** *o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que inadmite la demanda, denotándose la procedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> ***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"*

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 028 del 17 de enero de 2018, se notificó en Estado Electrónico No. 003 del 18 de enero de 2018 (fl. 17 vto), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 22 de enero de la actual anualidad estuvo en término.

Ahora bien, como ya se expuso en el proveído objeto de impugnación, a juicio de esta instancia la medida cautelar solicita por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, no tiene el carácter de patrimonial, siendo plenamente exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2017[1], indicó lo siguiente:

> *"(...)En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de $164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla* ***no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados****. En un caso similar la Jurisprudencia de esta Corporación señaló:* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
>
> > *"La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral.*
> >
> > *Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria.*
> >
> > *Pero en cambio, la medida cautelar que se depreca: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.*
> >
> > *Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no acurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico"*[2] (Se subraya).

De conformidad con la jurisprudencia en cita, y la cual se comparte plenamente, no basta que el acto administrativo tenga un contenido patrimonial para inferir directamente que la medida cautelar tenga tal connotación, pues el resultado económico no es inmediato.

Esta interpretación resulta predicable en el caso en concreto, pues se constata que el acto administrativo que pretende ser objeto de la medida cautelar se expidió por el Municipio de Palmira para imponer una multa al hoy demandante por conducir bajo el influjo del alcohol, lo que implica que si bien tiene un carácter patrimonial, no convierte a la medida en patrimonial, en tanto sus efectos no alcanzan tal carácter, máxime cuando no se prueba que el demandante ya pagó la

---

[1] *Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A - Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01452-01(58018).*

[2] *Consejo de Estado - Sección Quinta - M.P. Susana Buitrago Valencia. Exp. 2015-00005-00. Auto de 15 de mayo de 2015.*

suma, lo que lleva a concluir que de decretarse la medida esta no tiene ninguna injerencia en el patrimonio del actor, razón por la cual el Despacho mantendrá su decisión y no repondrá la providencia cuestionada.

Finalmente, es menester traer a colación el inciso 4° del artículo 118 del C.G. del P., que en su literal expone:

> *"Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"* (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se reanuda el término de los diez (10) días concedidos en el auto inadmisorio No. 028 del 17 de enero de 2018, vencidos los cuales si no se corrige la demanda se procederá al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 028 del 17 de enero de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda para que la parte actora aportara la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REANUDAR los términos para que la parte actora proceda a la corrección de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
del 15 MAY 2018
La Secretaria
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3o. ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO VALENCIA MIRANDA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00329-00

Auto de Interlocutorio No.: 479

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la solicitud realizada por el apoderado judicial del señor SANTIAGO VALENCIA MIRANDA vista a folios 177 a 178, a través del cual solicita como medida cautelar, que se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0294 del 29 de junio de 2017, por medio del cual el accionante fue retirado del servicio activo de la POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES.

La demanda interpuesta por el señor SANTIAGO VALENCIA MIRANDA está encaminada a que se declare que es nula la Resolución No. 0294 del 29 de junio de 2017, por medio fue retirado del servicio activo de la POLICÍA NACIONAL, se ordene tanto su reintegro como el reconocimiento y pago de todos los emolumentos que le fueron dejados de cancelar y también de los perjuicios morales y "especiales diferentes a los simplemente morales" que le fueron causados.

CONSIDERACIONES.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. Constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *"...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, fortaleció el tema de las medidas cautelares, convirtiéndose en una de las figuras novedosas del nuevo procedimiento administrativo. Con ello lo que busca es proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Al respecto el artículo 229 del CPACA, dispone:

> *"Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)"*

Así mismo, el artículo 230 del CPACA, establece el contenido y alcance de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

> *"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."*

Aunado a lo anterior, el artículo 231 del CPACA, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares:

> *"REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o,*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

Sobre el alcance de la modificación de los requisitos legales a los que debe sujetarse el juez para decretar o no una medida de suspensión provisional de actos administrativos, el H. Consejo de Estado[1] tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

> *"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00.*

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" -(del latín surgëre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba." (Se resalta por el Despacho).

EL CASO CONCRETO.

Descendiendo .al caso sub-examine y revisada la solicitud de medida cautelar, se advierte que la parte accionante como fundamento de la misma invoca como normas violadas por el acto administrativo demandado la Constitución Política, artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 21, 25, 29, 53, 83, 93, 121, 218, 220, 221, 228, 230, 241; Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, artículos 2, numeral 5, artículo 4, parágrafo 1; Ley 1437 de 2011 artículos 10 y 44; Decreto 1791 de 2000, artículo 2; Decreto 1800 de 2000 artículos 3, 4, 6, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 34, 37, 49 parágrafo, 50,

52, 53, 62; Resolución del 11 de septiembre de 2015 artículos 2, 4, 9, 10, 15, 2122, 36 y 38.

Aduce que es evidente que el acto administrativo demandado está afectado de nulidad por violación al debido proceso y derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 superior, por desconocimiento del derecho de audiencia y contradicción. Igualmente por violación al derecho fundamental de igualdad ante la ley y las autoridades, consagrado en el artículo 13 superior, violación del principio de buena fe y sus dimensiones de confianza legítima, consagrado en el artículo 83 ibídem y evidentemente por circunstancias que en el presente caso están lejos de la realidad, evidenciándose de esta manera, además, una falsa motivación del acto acusado, expedición del mismo en forma irregular y desviación de poder, lo que se puede corroborar con las pruebas que se aportan a la presente solicitud.

Agrega que existe una irregularidad que califica como evidente al momento de la expedición del acto administrativo demandado, pues desde el inicio de la propuesta de retiro, la Junta de Evaluación y el mismo Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, no acataron el debido proceso en la actuación administrativa, pues no ajustaron sus procedimientos a la Constitución Política, ni a las leyes, ni a los reglamentos establecidos para adelantar actuaciones administrativas en contra de los administrados, como se indicó en el concepto de violación.

Del estudio de la petición de suspensión provisional se puede concluir que en este momento procesal, no resulta evidente que se configure la violación normativa alegada, como lo sostiene la apoderada de la parte demandante, dado que el contenido de la demandada Resolución No. 0294 del 29 de junio de 2017 en los 15 folios que la componen, (fls. 11-25) desarrolla una serie de consideraciones normativas, jurisprudenciales y fácticas que requieren ser analizadas y confrontadas no solo con el concepto de violación invocado, sino también con las pruebas que sean conducentes y pertinentes para corroborarlo.

En esta oportunidad no hay mérito para decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, puesto que la parte accionante desconoció la carga que tenía de aportar las pruebas (art. 231 C.P.A.C.A.) que permitan al despacho afirmar que en efecto, de su análisis surge visible la violación alegada y la cual gira en torno a los siguientes aspectos que no está por demás decir, dadas sus particularidades, sí requieren ser probados:

- Violación directa del derecho al debido proceso porque no se respetaron las formas del proceso administrativo que se adelanta para la evaluación, calificación y clasificación policial bajo el argumento de que los documentos no fueron diligenciados en debida forma y mucho menos fueron notificados como lo dispone la norma pertinente y a pesar de ello, se motivó el acto con anotaciones y evaluaciones, que de acuerdo a las mismas normas de evaluación son inexistentes

- La Policía Nacional, por intermedio de la Junta de evaluación y Clasificación debió ser suficientemente clara en los motivos de su decisión y precisar cómo el comportamiento del actor logró afectar la seguridad ciudadana, la eficiencia y eficacia de la Policía Nacional. La institución tuvo en cuenta como razones del servicio para el retiro, las expresiones indeterminadas y carentes en su integridad de un verdadero juicio de valor, razonable y proporcional.

- Las autoridades evaluadoras, a pesar de haber sido los directos responsables de la evaluación, no las efectuaron de acuerdo a lo dispuesto ni por el Decreto 1800 de 2000 a donde se remite la Resolución 04089 de 2015, como tampoco cumplieron lo regulado por ésta para la evaluación del policial.

- Se violó de manera directa el principio de confianza legítima y buena fe en cuanto está demostrado que no existió argumento para retirar discrecionalmente al actor, pues la administración no puede alegar su error, como tampoco trasladar sus efectos al administrado, causándole un agravio injustificado.

- El acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad absoluta habida cuenta de su evidente y absoluta desviación de poder y de falsa motivación, por cuanto las consideraciones de la Junta de Evaluación y Clasificación son carentes de motivación objetiva, cierta, proporcional y razonable, toda vez que no es posible conocer con certeza cuáles fueron esos supuestos que podrían afectar el servicio policial y en qué grado.

Adicional a lo anterior, es preciso señalar que en el citado artículo 231 del C.P.A.C.A., también se establece que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios -como ocurre en este caso (fls. 114-116), debe probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, cosa que tampoco hizo la apoderada del accionante, quien se limitó a afirmar que "*el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del señor Patrullero SANTIAGO VALENCIA MIRANDA, le generó a éste, graves perjuicios, tal y como ya se ha indicado*".

De conformidad con lo expuesto, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, haciéndose la salvedad de que como la misma norma lo dispone (art. 229 C.P.A.C.A.), la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que la presente decisión no se puede tomar como prejuzgamiento.

SEGUNDO: En firme es proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
del 15 MAY 2018
La Secretaria
MCI

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR BARONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00343-00

Auto Interlocutorio No.: 480

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, presentó el señor HECTOR BARONA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo demandatorio se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual menciona:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*
> *(...)"*

Lo anterior, por cuanto una vez allegada la certificación por parte de la CVC, el despacho se percata de que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Cartago.

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el citado numeral 3º del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que esta instancia no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011) toda vez que es a este juzgado al que

le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO –VALLE (REPARTO), quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
Del 15 MAY 2018
La Secretaria
ENE

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO CORRALES POSSE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No. : 76001-33-33-003-2018-00005-00

Auto de Sustanciación No.: 344

Vista la constancia secretaria que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la adición de la demanda presentada por los demandantes.

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

> *"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*
>
> *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)"*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede; de igual forma es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pretensiones de la demanda, pues se indicó que el acto inicialmente acusado fue derogado por el Decreto No. 4112.010.20.0112 del 13 de marzo de 2018, del cual ahora se pretende su nulidad.

Por lo anterior y reunidos como están los requisitos exigidos por la Ley, el Despacho ordenará correr traslado de la reforma a la parte demandada, a la llamada en garantía y al Ministerio Publico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 84 a 89 del expediente, según lo

expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Representante del Ministerio Público Delegada ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
Del 15 MAY 2018
La Secretaria
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDA BERMUDEZ ISAZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2018-00023-00

Auto Interlocutorio No. 478

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 347 del 12 de abril de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, que instauró la señora FERNANDA BERMÚDEZ ISAZA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

RAZONES DE INCONFORMIDAD.

Como sustento del recurso el mandatario judicial de la parte actora expone que, a su juicio, el medio de control correcto es el de la reparación directa, por cuanto la autoridad demandada incurrió una falla del servicio al haber pagado a quien no debía la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011.

CONSIDERACIONES.

Revisado el asunto, se debe señalar de entrada que la decisión censurada debe ser sostenida, toda vez que se ha verificado la existencia de un acto administrativo definitivo demandable, cual es el oficio No. 201772022665001 de fecha 01 de septiembre de 2017 (fls. 6-7), pues a través de éste la UARIV le definió una situación particular a la señora FERNANDA BERMUDEZ ISAZA, negándole el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa consagrada en la Ley 1448 de 2011, por lo que perfectamente se enmarcan sus pretensiones dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 138 del C.P.A.C.A. que regula la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, el artículo 171 del C.P.A.C.A. señala que: *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*, de donde surgiría que es dable por esta judicatura proceder a admitir la demanda dándole el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y teniendo como acto

administrativo demandado el citado oficio No. 201772022665001 de fecha 01 de septiembre de 2017, expedido por la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; sin embargo, a ello no se procederá por cuanto se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 2° del artículo 156 del C.P.C.A.

La aludida norma es del siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)"*

En el anterior orden de ideas, como quiera que en la demanda se señaló como el lugar de notificaciones de la demandante el Municipio de Restrepo – Valle del Cauca, lugar que se infiere corresponde al de su domicilio y así se deriva de la dirección indicada en el acto administrativo demandado oficio No. 201772022665001 de fecha 01 de septiembre de 2017 (fls. 6-7), de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que esta Instancia no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Buga - Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a este juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 347 del 12 de abril de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, que por conducto de apoderado, instauró la señora FERNANDA BERMÚDEZ ISAZA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (REPARTO), quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
Del 15 MAY 2018
La Secretaria
ENE